

Tras la emisión del informe solicitado por el Ministerio de Justicia sobre la adecuación a la LOPD del Convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid

La AEPD exige limitar el acceso de los Servicios de Asistencia Religiosa Hospitalaria a los datos de los pacientes

- La AEPD ha remitido las conclusiones del informe a la Comunidad de Madrid para que se traslade a los centros hospitalarios la necesidad de limitar el acceso a datos de pacientes por parte del SARC.
- Para la AEPD el acceso a datos por parte de los representantes religiosos en los comités éticos y equipos Interdisciplinarios debe limitarse a los datos de quienes hubieran solicitado la asistencia religiosa del Servicio.
- El acceso a los datos del paciente debe limitarse a los datos relacionados con la función de asistencia espiritual de los pacientes o de las personas vinculadas a los mismos.

(Madrid, 15 de julio de 2008). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha remitido a la Comunidad de Madrid las conclusiones recogidas en el informe emitido recientemente por la Agencia, a solicitud del Ministerio de Justicia, sobre la adecuación a la normativa de protección de datos y la normativa reguladora de la información clínica, del Convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, para asistencia religiosa en los centros hospitalarios públicos dependientes de la Comunidad de Madrid.

Mediante dicha comunicación, la AEPD requiere a la Comunidad de Madrid para que traslade a los hospitales sometidos a la competencia de la AEPD, la necesidad de **limitar el acceso** por parte del Servicio de Asistencia Religiosa Hospitalaria y **de representantes religiosos de dicho servicio en los comités de ética hospitalaria y equipos Interdisciplinarios de cuidados paliativos**, a los datos estrictamente necesarios para el desempeño de las funciones expresamente atribuidas a estos colectivos.

Esta comunicación se produce tras la emisión del informe, solicitado por el Ministerio de Justicia a la AEPD el pasado mes de mayo, en el que la AEPD analiza la incidencia que en materia de protección de datos puede plantear la firma del Convenio. Éste, según se analiza en su informe de la AEPD, prevé dos tipos de acceso a datos personales de los pacientes por parte de quienes atiendan el Servicio de Asistencia Religiosa Católica(SARC).

En primer lugar, el Convenio prevé un acceso a datos derivado de la integración **de representantes del Servicio de Asistencia Religiosa Católica en los Comités de Ética y los Equipos Multidisciplinares** de Cuidados paliativos de los centros hospitalarios.

Junto con este acceso, el Convenio prevé accesos a datos de pacientes **en tanto resulte necesario para la adecuada asistencia religiosa de los pacientes que así lo soliciten.**

Respecto del primero - el acceso a los datos por parte del **personal del Servicio de Asistencia Religiosa Católica, integrado en los Comités de Ética y Equipos Multidisciplinares de cuidados paliativos-** la AEPD fija los siguientes criterios a atender:

- En el caso del personal religioso **integrado en los Comités de Ética y Equipos Multidisciplinares de cuidados paliativos**, el acceso deberá **limitarse a los datos de quienes**, en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa, **hubieran solicitado la asistencia religiosa del Servicio.**
- Asimismo, el acceso a datos por parte de representantes del SARC, cuando estén integrados en los **Equipos Multidisciplinares de cuidados paliativos**, deberá **limitarse a los datos necesarios para el desempeño de su función de asistencia espiritual de los pacientes o de las personas vinculadas a los mismos**, no siendo necesario el acceso a datos que **únicamente sean precisos para la asistencia sanitaria**, salvo que así lo solicitase el paciente.
- Como regla general en el caso de los Comités Éticos, deberá tenderse a la disociación de los datos, salvo que la identificación del paciente sea necesaria para la resolución de la cuestión planteada. El acceso deberá respetar el **principio de proporcionalidad**, tanto en lo referente a las funciones desarrolladas por los Comités y Equipos como en lo que atañe a la extensión de los datos objeto de acceso.
- En particular, en el caso de los Comités Éticos, cuando su asistencia fuese solicitada por un tercero distinto del paciente, **deberá tenerse en cuenta la voluntad de éste en el sentido de conocer si desea la asistencia religiosa.**
- Asimismo, en lo que se refiere a las funciones del Comité de Ética no relacionadas con supuestos concretos, **la participación del SARC deberá ir encaminada a garantizar que sea posible la asistencia religiosa o el consejo religioso cuando fuera solicitado por los pacientes.**

Respecto del acceso a datos para **la adecuada asistencia religiosa de los pacientes**, la AEPD establece en su informe que dicho acceso deberá ampararse en la **previa solicitud del afectado**, que implicará su consentimiento para el tratamiento. Asimismo establece que , el acceso, aún consentido, deberá verificarse únicamente respecto de los datos, identificativos o, en determinadas ocasiones, de salud, que sean necesarios para la adecuada asistencia religiosa al paciente

En particular, en cuanto al acceso general a la asistencia religiosa, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- El acceso a los datos de los pacientes por parte del **Servicio de Asistencia Religiosa Católica**, debería encontrarse amparado en un previa solicitud del paciente.
- La extensión del acceso será variable en atención al alcance de la asistencia religiosa solicitada, **no incluyendo datos contenidos en la historia clínica** salvo que ello fuera necesario teniendo en cuenta lo solicitado por el paciente. En caso contrario, dicho acceso debería limitarse a los datos identificativos de los pacientes.
- Además, será preciso que el acceso respete las reglas exigidas por el artículo 16.6 de la Ley 41/2002, debiendo existir constancia del acceso solicitado y que se dé cumplimiento al **deber de secreto** previsto en la LOPD.
- Igualmente, los Centros Sanitarios deberían establecer **protocolos que garanticen la prestación del consentimiento** por parte del centro sanitario en caso de que el paciente solicitase la asistencia religiosa.
- En cuanto al consentimiento prestado directamente por los familiares, debería producirse en los supuestos en que el interesado se encontrase imposibilitado para prestar ese consentimiento y respetando siempre la voluntad que el mismo pudiese haber manifestado con anterioridad.

El contenido íntegro del informe está disponible en la Web de la AEPD: www.agpd.es